



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Nelson Omar Villamizar Uribe
Demandados	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A
Radicado	110014003 054 2024 00226 00

Procede este despacho a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación que interpuso el apoderado judicial de **NELSON OMAR VILLAMIZAR URIBE** contra el auto del 27 de noviembre de 2024, el cual negó una prueba.¹

I. ANTECEDENTES

El apoderado de Nelson Omar Villamizar Uribe presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de noviembre de 2024, que negó la solicitud de exhibición documental al Banco BBVA Colombia S.A. En su recurso, el apoderado solicita respetuosamente que se reponga el auto mencionado, argumentando que el despacho cometió un error al afirmar que no se cumplió con el artículo 275 del Código General del Proceso. En caso de que no se reponga el auto, solicita que se conceda el recurso de apelación y se acceda a la práctica de la prueba referida, ya que sí se cumplió con lo dispuesto en dicho artículo.

El apoderado sostiene que el 5 de noviembre de 2024 presentó un derecho de petición al Banco BBVA Colombia S.A., solicitando la información requerida. Esta petición fue respondida por el banco el 13 de noviembre de 2024, y la respuesta fue remitida al despacho el mismo día. Por lo tanto, el apoderado argumenta que se cumplió con el artículo 275 del Código General del Proceso y solicita que se conceda la exhibición documental, ya que es de importante valor probatorio para el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro que afecta a unas de las partes en su decisión.

¹ Se niega la solicitud de la exhibición documental de conformidad con lo dispuesto a lo instituido en el art. 275 del CGP, esto es, la “PRUEBA POR INFORME”.

- **PRINCIPIOS GENERALES**

Es postulado de derecho que toda decisión judicial debe basarse en **las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**²; la ley procesal faculta entonces a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan.

Debe asimismo el juez, velar por la aplicación de principios de economía procesal, controlando el decreto de las pruebas, considerando que han de ceñirse al asunto materia del proceso, que deben ser útiles, conducentes, pertinentes y rechazar las ilegales, extemporáneas o ineficaces. (Arts. 164, 169 y 173 del C. G. del P.).

- **DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE PRUEBAS**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, corresponde a esta Juez determinar si es procedente, de acuerdo a la normatividad procesal vigente, el decreto de las pruebas de: Exhibición de documentos mencionados en el descorre traslado³.

1.1 Certificación por medio de la cual se dé cuenta del estado y del valor del crédito identificado con el No. 00130158009619389917 a nombre de Nelson Omar Villamizar el día 3 de septiembre de 2020.

1.2 Balance de todos los pagos a la obligación crediticia No. 00130158009619389917 a nombre de Nelson Omar Villamizar desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el día de hoy (5 de noviembre de 2024).

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

La exhibición de documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, está consagrada en el artículo 265 del Código General del Proceso y hace parte del capítulo destinado a la prueba documental. Razón por la cual, para su decreto deben observarse las reglas generales de necesidad y oportunidad probatoria.

² **Código General del Proceso Artículo 164. Necesidad de la prueba** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

³ Item 019 Página 23

- REGLAS GENERALES

El artículo 173 del Código General del Proceso establece que, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma**. En consonancia, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia ha establecido: *"Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, **intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición**. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal."*

*"El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, **porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta**, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios."*

"Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado

de las previsiones legales. Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento.⁴

- **PRUEBA POR INFORME**

Consagra el artículo 275 del Código General del Proceso que, a petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Asimismo, en el inciso segundo se establece: *"Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."*

- **NATURALEZA DE LA PRUEBA POR INFORME**

Se ha preceptuado que el informe que se incorpora bajo la naturaleza de *"prueba por informe"* lo rinde un *"sujeto que es ajeno a la controversia, por lo que la información que contiene se presenta en forma objetiva y sin atender a los intereses de una u otra parte. Aunado a ello se agregó que "la prueba por informe, que radica básicamente en las calidades de quien presenta la información al proceso, pues es un sujeto diferente de las partes y con un conocimiento especializado de la información que suministra."*

- **INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA**

La Doctrina ha establecido que la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 275 se debe estudiar e interpretar en conjunto con las reglas generales para la actividad probatoria, incorporadas en el capítulo I de la sección tercera del estatuto procesal y, en particular, con el artículo 173, que *"cuando regula las oportunidades en las cuales las pruebas deben ser debidamente incorporadas al proceso, establece la misma posibilidad de que las partes directamente aporten la prueba por informe a este. Sin embargo, es pertinente analizar los términos en los que el artículo 173 establece la posibilidad, ya que si bien en el artículo 275 parece dejar como optativo para las partes el solicitar el informe con anterioridad (o de manera autónoma) para luego incorporarlo al acervo probatorio, el artículo 173 parece incorporar la misma situación pero como un deber para la parte, pues*

⁴ CSJ Civil, AC883-2019; Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00408-00; 13 mar de 2019; A. Quirós.

*establece que el juez se abstendrá de practicar las pruebas que las partes hubieran podido obtener y aportar al proceso por su cuenta.*⁵

- CONSECUENCIAS DE LA NORMATIVA

En concordancia con lo anterior, *“la disposición normativa en comento, además de confirmar la posibilidad de que las partes aporten con autonomía el informe rendido por la respectiva entidad, tiene implicaciones importantes que hay que tener en cuenta, pues la norma parece establecer una consecuencia adversa –que el juez se abstenga de ordenar la práctica de la prueba a la parte que permanece pasiva en su actividad probatoria, lo cual constituye una clara materialización del principio de economía procesal. Los mencionados artículos 173 y 275 del Código General del Proceso responden por completo a premisas procesales relevantes como la celeridad, el derecho y la carga de probar. (...) Existe una excepción en virtud de la cual las partes pueden solicitarle al juez que decrete la prueba por informe, a saber, cuándo la petición de informe del demandante no fue atendida, caso en el cual debe acreditarse sumariamente dicha hipótesis.”*

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que el apoderado del extremo actor, en el descorre la contestación de la demanda, solicitó: se ordenará a la parte actora la exhibición y/o presentación de documentos. Sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria **que acredite que adelantó diligencias con el fin de obtener dicha información.** Si bien el término para contestar la demanda es inferior al consagrado para emitir respuesta a un Derecho de petición, puntualiza la jurisprudencia que no es indispensable que hubiese tenido acceso efectivo a la documentación, sino que bastaba con que demuestre una diligencia mínima para su obtención. Razón por la cual no es oportuno su decreto y el Despacho se debe abstener de su práctica (artículo 173 CGP).

Así mismo, el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta las oportunidades procesales que establece el Código General del Proceso para entregar el comprobante de radicado del derecho de petición. Lo hizo posterior a la radicación de la demanda y posterior al descorre que se efectuó de la contestación de la demanda. El demandante lo presentó hasta el 13 de noviembre de 2024, sin respetar los mandamientos del Código General del Proceso.

⁵ Ballén Jaime Carlos Felipe [y otros]. Derecho Probatorio: desafíos y perspectivas. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2020. P275 279 a 281.En: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3729>.

“Artículo 164. Necesidad de la prueba

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

En consecuencia, esta sede judicial encuentra que el proveído emitido el día 27 de noviembre de 2024 se encuentra ajustado a la normatividad, jurisprudencia y doctrina analizadas en precedencia, razón por la cual se mantendrá el auto atacado. Por último, se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio en efecto devolutivo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de noviembre del 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P.,⁶ contra el auto de 27 de noviembre de 2024, advirtiéndole al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá precisar o adicionar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (núm. 3º, art. 322 del C. G. del P.)

TERCERO: Una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

Notifíquese⁷,

(2)

FG

⁶ “Código General del Proceso Artículo 321. Procedencia: 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

⁷ Estado No. 014 del 17 de febrero de 2025

Firmado Por:
Leydi Diana Palomino Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05e5faaba3b1aecb9c8a22630f66f689dbda6652ffa3d2bee2423bc768242e**

Documento generado en 14/02/2025 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>